

Art. 7º La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y aprobacion del Senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. s.) M. ROMERO.

(L. s.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio, por el Senado de los Estados-Unidos de América.

Que tambien fué aprobada el dia veinte y dos de Diciembre del mismo año, por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veinte y seis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada el dia veinte y cinco de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.

CONVENCION

ENTRE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS
Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA, PARA DETERMINAR
LA CIUDADANIA DE
LAS PERSONAS QUE EMIGRAN DEL UNO AL OTRO PAIS.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el dia diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados-Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados-Unidos de América, y de los Estados-Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana á Matías Romero, acreditado como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el Gobierno de los Estados-Unidos;

Y el Presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, Secretario de Estado:

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Los ciudadanos de los Estados-Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion,

y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados-Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados-Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados-Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados-Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno ú otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

Art. 2º Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos, al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida antes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

Art. 3º La convencion para la entrega mutua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor, sin alteracion ninguna.

Art. 4º Si un norte americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años.

Art. 5º La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de

terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

Art. 6º La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República Mexicana, con aprobacion del Congreso de la misma República, y por el Presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia veinte y cinco del mismo Julio por el Senado de los Estados-Unidos de América con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras.—“but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.”

Que tambien fué aprobada el dia veinte y cuatro de Diciembre del mismo año por el Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras.—“pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.”

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veinte y seis del mismo Diciembre, por mí, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veinte y siete de Enero del presente año, por el Presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.